

PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 10.07.2007

DECRETO SUPREMO Nº 004-2007-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 009-2004-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nos. 023-2004-MTC, 031-2004-MTC, 038-2004-MTC, 025-2005-MTC y 019-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual regula la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y de mercancías, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181;

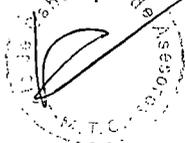
Que, el artículo 75º del referido Reglamento establece que el otorgamiento de los permisos excepcionales para prestar el servicio de transporte regular de personas en cualquier ámbito se otorgarán siempre que en la ruta solicitada no exista oferta de servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados por la autoridad competente que reúnan las características para una concesión interprovincial;

Que, el mecanismo de los permisos excepcionales establecido resulta restrictivo para los casos en que, aún existiendo otra oferta de servicio en la ruta con vehículos que reúnan las características para una concesión interprovincial, ésta es insuficiente o manifiestamente deficiente, lo que perjudica a los usuarios en la satisfacción de sus necesidades de viaje o con la prestación de un servicio en precarias condiciones de seguridad y calidad;

Que, en consecuencia, dado que el objeto de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, se ha considerado conveniente extender el alcance de los permisos excepcionales a los supuestos antes descritos, mediante la modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, de otro lado, a fin de fortalecer el Sistema de Control de Garitas "Tolerancia Cero", corresponde incorporar, como requisito básico de seguridad de los vehículos, el contar con los parachoques y los dispositivos antiempotramiento respectivos, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, en razón de que la ausencia de tales dispositivos, especialmente en los camiones, es causa frecuente de accidentes de tránsito en carretera;

Que, por otro lado, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC estableció que, a partir del 01 de febrero del 2007, los vehículos de transporte de mercancías que circulen por la red vial nacional deberán acreditar haber pasado la inspección técnica



vehicular básica anual, la misma que comprenderá la verificación de la operatividad y correcto estado de funcionamiento del vehículo en lo que respecta a los sistemas eléctrico y de luces, de dirección, de frenos y de suspensión, acción que estará a cargo de las entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para expedir el Certificado de Operatividad de los vehículos del servicio de transporte interprovincial de personas;

Que, a la fecha, existen cuatro (4) entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para realizar la inspección técnica de los vehículos destinados al servicio de transporte interprovincial de pasajeros, siendo previsible que éstas no cuenten con la capacidad logística y de recursos humanos para atender la mayor demanda de inspecciones de aproximadamente ochenta mil (80,000) unidades de transporte de mercancías, por lo que es conveniente prorrogar el plazo de exigibilidad de dicha inspección a efectos de promover la participación de mayor número de entidades certificadoras;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y en la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del artículo 75° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Modifíquese el artículo 75° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en los términos siguientes:

“Artículo 75°.- Alcance de los permisos excepcionales

Los permisos excepcionales para prestar el servicio de transporte regular de personas en cualquier ámbito se otorgarán siempre que en la ruta solicitada no exista oferta del servicio de transporte regular de personas con vehículos habilitados por la autoridad competente que reúnen las características para una concesión interprovincial, concesión en ruta saturada del ámbito provincial o permiso de operación, según corresponda. También procederá el otorgamiento de dichos permisos cuando la oferta existente sea manifiestamente insuficiente o deficiente, la que deberá ser debidamente acreditado ante la autoridad competente mediante el correspondiente estudio técnico elaborado por una entidad especializada en la materia. Tratándose de rutas de ámbito regional que comprendan tramos en que el otorgamiento de concesiones interprovinciales se encuentra suspendido, se requerirá la previa opinión técnica de la Dirección General de Circulación Terrestre.

El transportista interesado en obtener permiso excepcional deberá cumplir con las condiciones de acceso y operación establecidas en el presente reglamento que le sean aplicables y con los requisitos documentales establecidos para obtener la concesión interprovincial, concesión en ruta saturada o permiso de operación, así como las condiciones establecidas en el presente capítulo.

El servicio que se preste al amparo de un permiso excepcional se efectuará cumpliendo las condiciones de operación previstas en el presente reglamento”.

Artículo 2°.- Incorporación de numeral al artículo 1° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC.

Incorpórese el numeral 1.10 al artículo 1° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Sistema de Control en Garitas de Peaje “Tolerancia Cero”

(...)



REPUBLICA DEL PERU



PUBLICADA
"EL PERUANO"
Fecha 10.02.2007

DECRETO SUPREMO

1.10 Contar con parachoques delantero y posterior y/o dispositivo antiempotramiento, los mismos que no deberán tener filos angulares cortantes, no deben exceder el ancho del vehículo y deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el numeral 14 del Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. El parachoques posterior o dispositivo antiempotramiento no será exigible a aquellos vehículos que, por su diseño y la naturaleza del servicio que prestan, no permitan la instalación de dicho dispositivo, siempre y cuando la estructura de la carrocería del vehículo en su parte posterior no esté a más de 550 mm de altura del nivel del piso".

Artículo 3.- Prórroga del plazo de exigibilidad de Certificado de Operatividad para los vehículos de transporte de mercancías

Sin perjuicio de la aplicación del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" para los vehículos de transporte de mercancías a partir del 01 de febrero del 2007, prorróguese el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, de manera tal que la exigibilidad del Certificado de Operatividad para dichos vehículos se realice conforme al siguiente cronograma:

- 3.1 A partir del 01 de junio del 2007, para los vehículos cuyo número de placa de rodaje termine en 0 y 1.
- 3.2 A partir del 01 de julio del 2007, para los vehículos cuyo número de placa de rodaje termine en 2 y 3.
- 3.3 A partir del 01 de agosto del 2007, para los vehículos cuyo número de placa de rodaje termine en 4 y 5.
- 3.4 A partir del 01 de setiembre del 2007, para los vehículos cuyo número de placa de rodaje termine en 6 y 7.
- 3.5 A partir del 01 de octubre del 2007, para los vehículos cuyo número de placa de rodaje termine en 8 y 9.

Las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre de los respectivos Gobiernos Regionales iniciarán el control del Certificado de Operatividad para camiones a partir del 01 de agosto del 2007.

Artículo 4°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los nueve días del mes de febrero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

